



NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

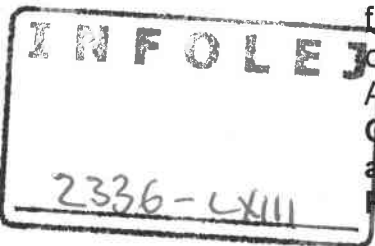
GOBIERNO DE JALISCO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
P R E S E N T E:**

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

El suscrito, **Abel Hernández Márquez** diputado integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, 138 numeral 1 fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, elevo a la consideración de esta Asamblea **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como los artículos 59, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, bajo la siguiente:



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

06424

1. Las personas con discapacidad son aquellas personas que viven con una condición de vida, que está puede surgir por diferentes motivos, como son: por nacimiento, enfermedad, accidente o edad avanzada; su lucha es constante a lo largo de los años para lograr que su inclusión sea en igualdad de condiciones que las demás personas.



De acuerdo a lo publicado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)2023, *“las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones que los demás. Según el Informe Mundial sobre Discapacidad, alrededor del 15% de la población vive con algún tipo de discapacidad. Las mujeres tienen más probabilidades de sufrir discapacidad que los hombres y las mayores más que los jóvenes. En total, se estima que casi el 12% de la Población en*





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*América Latina y el Caribe vive con al menos una discapacidad, lo que representa alrededor de 66 millones de personas”.*<sup>1</sup>

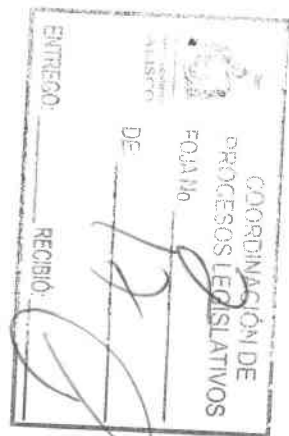
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su finalidad es promover, proteger, garantizar y asegurar el goce pleno de los derechos y libertades fundamentales y en condiciones de igualdad de todas las personas con discapacidad, y en su artículo 4.3 señala la potestad que tienen los Estados parte a realizar consultas estrechas en la elaboración de las normas de la entidad, en las cuales colaboraran activamente con las personas de discapacidad, tal y como se señala:

*“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.*<sup>2</sup>

2. En imperante y determinante que todo gobierno garantice, impulse y proteja los derechos humanos de las personas adultas mayores, con la finalidad de favorecer su inclusión, integración y colaboración de manera plena en todos los ámbitos donde se desarrolla; toda vez, que en ocasiones se ven inmersos en situaciones de discriminación, exclusión y violencia que, en la mayoría de las veces, les impide el goce pleno de sus derechos.

<sup>1</sup> OPS. (2023). *Discapacidad*. Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s>.

<sup>2</sup> UN. (2023). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS*. Obtenido de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Desde hace décadas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) viene trabajando en este tema de gran relevancia, sobre los derechos de las personas mayores, al impactar de manera significativa en toda la sociedad, desde lo político hasta en lo cotidiano en los países que forman parte de esta región.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, su objeto *“está encaminado a promover, proteger y asegurar el reconocimiento el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”*<sup>3</sup>. En su artículo 4 inciso f), establece que: **“los Estados parte promoverán la participación más amplia de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de la legislación dirigida a la implementación de la presente convención”**.

3. En este mismo contexto, los migrantes son parte fundamental en las decisiones que se toman por parte de este Poder Público, independiente de su situación migratoria en nuestra entidad al estar protegidos sus derechos fundamentales por el artículo 1° de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

México suscribió en el año de 1999 la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, tratado internacional que establece en su artículo 42.2 que los Estados facilitaran la consulta o la

<sup>3</sup> OAS. (2023). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS*. Obtenido de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf).





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

participación de los trabajadores y sus familiares en las decisiones relativas a la vida, tal como se trascribe al pie de la letra:

*Artículo 42*

*"1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos"*<sup>4</sup>.

*"2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales"*<sup>5</sup>.

4. En la Legislatura LXII y la actual de éste Honorable Congreso del Estado, nos hemos pronunciado en favor de este sector con diversas reformas y expedición de leyes que abogan para que se promuevan, se respeten y se garanticen los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad sin distinción alguna.

A raíz, de estas reformas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), como organismo garante de la defensa de los derechos humanos, ha impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas leyes por legislaturas locales, por considerarlas violatorias de los derechos humanos de acuerdo al artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del mecanismo de Control Constitucional "Acción de Inconstitucionalidad", al destacar las siguientes:

<sup>4</sup> *Ibidem*, página 15 párrafo sétimo.

<sup>5</sup> *Ibidem*, página 15 párrafo octavo.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- a) 176/2020, a través de la cual solicita la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, contenidas en el “Decreto Número 27815/LXII/20 publicado el 27 de febrero de 2020 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a través del cual se quebrantó el derecho de consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en los siguientes términos:

*“QUINTO. Estudio de fondo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene –esencialmente– que debe declararse la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, porque se vulneró el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, dado que las adiciones y modificaciones abordan cuestiones que atañen directamente a ese sector de la población, por lo que el Congreso del Estado de Jalisco estaba obligado a celebrarla”<sup>6</sup>.*

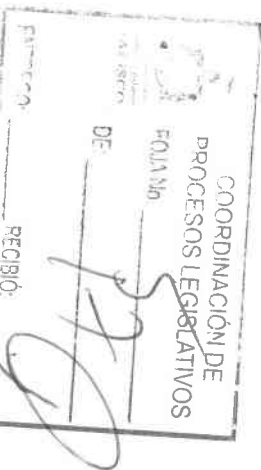
*“Este Tribunal Pleno considera que son fundados los argumentos sostenidos por la Comisión accionante, con base en las consideraciones siguientes”<sup>7</sup>.*

*“En relación con el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, este Tribunal Pleno ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> SCJN. (17 de MAYO de 2021). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc\\_Inc\\_2020\\_176\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2020_176_Demanda.pdf).

<sup>7</sup> *Ibidem*, página 15 párrafo tercero.

<sup>8</sup> *Ibidem*, página 15 párrafo cuarto.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- b) 178/2020, por la cual solicitó "la invalidez de los capítulos "VI De la Educación intercultural" -artículos 40-42- y "VIII "De la Educación Inclusiva" - artículos 45-49-, contenidos en el Título Segundo "Del Sistema Educativo Estatal" de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida por el Decreto Número 27909/LXII/20 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte".<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 14 de marzo de 2022.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una resolución en los siguientes términos:

*"En ese sentido, con base en los precedentes resueltos por este Alto Tribunal se concluye que la consulta indígena se instituye como un contenido constitucional que se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes, como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo"*<sup>10</sup>.

*"Por su parte, en relación con el derecho a la consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>11</sup>, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que también forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento"*<sup>12</sup>.

*"Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**<sup>13</sup> el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad*

<sup>9</sup> SCJN. (2021). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc\\_Inc\\_2020\\_178\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc_Inc_2020_178_Demanda.pdf).

<sup>10</sup> *Ibidem*, párrafo 49.

<sup>11</sup> Artículo 4

*Obligaciones generales*

1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

[...]  
3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párrafo 50.

<sup>13</sup> Fallada en sesión de 18 de febrero de 2016, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

esencial del procedimiento legislativo cuya exigencia se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esos grupos”<sup>14</sup>.

- c) 164/2022, se promueve en contra de la totalidad de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, creada mediante Decreto 28849/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial de Jalisco, el día 12 de noviembre de 2022, al estimar que se violentaron derechos humanos fundamentales, “derecho a la consulta previa, estrecha, y activa de las personas con discapacidad”<sup>15</sup>, tal y como lo plantea la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los siguientes términos:

**“ÚNICO. La Ley de Salud Mental y de Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante Decreto 28849/LXIII/22, tiene como objeto salvaguardar la protección de la salud mental de la población que habita en esa entidad federativa, así como regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas, privadas y sociales. Para cumplir con su finalidad, prevé una amplia regulación sobre el acceso a los servicios de salud mental, así como del tratamiento y rehabilitación de aquellas personas que viven con alguna deficiencia mental”<sup>16</sup>.**

**“Este Organismo Nacional advierte que se trata de un ordenamiento jurídico que incide directamente en la esfera de derechos e intereses de aquellas personas con discapacidad mental -en términos del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- específicamente, respecto del ejercicio de su derecho**

porción normativa “los certificados de habilitación”; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebollo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En dicho asunto se declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: “los certificados de habilitación”, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, por ser contrarios a los derechos humano de igualdad, libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, pues la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párrafo 51.

<sup>15</sup> CNDH. (12 de Diciembre de 2022). *Acción de Inconstitucionalidad*. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/Acc\\_Inc\\_2022\\_164.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/Acc_Inc_2022_164.pdf).

<sup>16</sup> *Ibidem*, página 6, párrafo tercero.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*de acceso a los servicios de salud, pues establece las bases para su acceso”<sup>17</sup>.*

*“Por ende, al incidir en ese colectivo, el Congreso local se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad, tal como lo establece el artículo 4.3 de la Convención referida, toda vez que la Ley en estudio les afecta directamente; no obstante, de la revisión de las etapas del procedimiento legislativo que le dio origen, no consta que se haya practicado dicho proceso participativo, generando una transgresión al derecho a la consulta que ese colectivo tiene reconocido”<sup>18</sup>.*

5. Bajo esta premisa, y para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad intelectual, personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con VIH/sida, así como las organizaciones de la sociedad civil en favor de estos sectores de la sociedad; por tal motivo, se proponen las presentes reformas para que se lleven a cabo las consultas a estos grupos de manera estrecha y con la participación activa, en los términos que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se realice expidan norma y se realicen reformas o adiciones en la legislación local, bajo el siguiente contexto dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 178/2020, tomándose todos los criterios de otras acción con número 41/2018 y su acumulada 42/2018:

*“53. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/20180, el Pleno de este Tribunal Constitucional señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser”<sup>19</sup>.*

*“54. • Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y*

<sup>17</sup> *Ibidem*, página 6, párrafo cuarto.

<sup>18</sup> *Ibidem*, página 6, párrafo quinto.

<sup>19</sup> SCJN. (2021). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc\\_Inc\\_2020\\_178\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc_Inc_2020_178_Demanda.pdf).







GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.”<sup>20</sup>

“55. • **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad”.<sup>21</sup>

“56. • **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad”.<sup>22</sup>

“57. Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo”.<sup>23</sup>

“58. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal”.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> *Ibidem*, página 41, párrafo segundo.

<sup>21</sup> *Ibidem*, página 41, párrafo tercero.

<sup>22</sup> *Ibidem*, página 41, párrafo cuarto.

<sup>23</sup> *Ibidem*, página 42, párrafo segundo.

<sup>24</sup> *Ibidem*, página 42, párrafo tercero.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**“59. • Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar”.<sup>25</sup>

**“60. • Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan”.<sup>26</sup>

**“61. • Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera”.<sup>27</sup>

**“62. • Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones”.<sup>28</sup>

**“63.** Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad”.<sup>29</sup>

<sup>25</sup> *Ibidem*, página 42, párrafo cuarto.

<sup>26</sup> *Ibidem*, página 42, párrafo quinto.

<sup>27</sup> *Ibidem*, páginas 42 y 43, párrafo sexto.

<sup>28</sup> *Ibidem*, página 43, párrafo segundo.

<sup>29</sup> *Ibidem*, página 43, párrafo tercero.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

De acuerdo con la antes expuesto, se proponen reformas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

Texto vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	Propuesta Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
<p><b>Artículo 27.</b> 1. Todos los diputados y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:</p> <p>I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;</p> <p>II. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, las comisiones y los comités del Congreso del Estado;</p> <p>III. Ser electo para integrar la Mesa Directiva, las comisiones y los comités del Congreso del Estado, conforme lo establecido en esta ley y en el reglamento;</p> <p>IV. Formar parte de un Grupo Parlamentario o constituirse como Representación Parlamentaria, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley;</p> <p>V. Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y los dictámenes presentados;</p> <p>VI. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto de la Asamblea, como de las comisiones y subcomisiones, de conformidad con los procedimientos que se establezcan;</p> <p>VII. Recibir las dietas que les correspondan, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y esta ley;</p> <p>VIII. Recibir, antes de las lecturas preceptuadas por esta ley, las copias de los dictámenes de ley, decreto o acuerdo legislativo agendados, que vayan a discutirse;</p> <p>IX. Emitir su voto en el sentido que crea conveniente, tanto en las resoluciones de la Asamblea, como en el de las comisiones, subcomisiones y demás órganos que establece esta ley;</p> <p>X. Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;</p> <p>XI. Participar con voz en las comisiones y subcomisiones que no sea integrante;</p>	<p><b>Artículo 27.</b> 1. Todos los diputados y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:</p> <p>I. a la XIII. (...).</p> <p>XIV. Organizar y llevar a cabo foros de consulta pública respecto a las iniciativas que haya presentado;</p> <p>XV. Los demás que les confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.</p>

